REGISTRO N° 627/2022

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, se reúne a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FRO 13174/2013/29/CFC5,** caratulada**, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación",** en la que se acumularon materialmente las causas **FRO 13174/2013/26/CFC7**, **FRO 13174/2013/28/CFC4** y **FRO 13174/2013/27/CFC6**, de las que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, con fecha 5 de julio de 2021, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

I. Confirmar parcialmente el punto III a) de la resolución del 11 de marzo de 2020 en cuanto ordenó el procesamiento con prisión preventiva de Roberto José Pellegrini, en orden a la presunta comisión, en carácter de partícipe necesario, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia y amenazas que damnificaron a Alberto José Piccinini, Nadia Doria, Pascual D' Errico, Juan Rodolfo Acuña, Néstor Hernán Delmasse, Carlos Armando Delmasse, Miguel Alberto Simonovich, Juan Actis, Néstor Pereyra, Pedro Guillermo Álvarez, Orlando Arizaga, Eduardo Félix Sosa, Julio Palacios, Carlos Alberto Ruescas, Pablo Andrés Villanueva, Zenón Sánchez, Luis Alberto Tomasevich, Analía Fernández Dos Santos, Ernesto Mario Chávez, Eduardo Sale, Agustín Reynaldo Luna, José Ramón Muzzio, Cástulo Bogado, Analía Martín, Víctor Fernández, Rubén Ramos, Carlos Clementelli, Jorge Víctor Martín, Roberto Justo Martínez, ***revocándolo en relación a las víctimas Lucía Claudia Ferreyra; María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez y por los puntos III) b) y III) d),***

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

disponiendo en su lugar auto de falta de mérito (artículo 309 del C.P.P.N.).

II. Confirmar parcialmente los puntos IV y V de la resolución del 11 de marzo de 2020 en cuanto ordenaron respectivamente el procesamiento con prisión preventiva de Roberto Raúl Squiro, y los procesamientos de Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdes, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli en orden a la presunta comisión, en carácter de partícipes necesarios, de los delitos de privación ilegal de la libertad –abusando de su carácter de funcionario público agravada, por mediar violencia y amenazas que damnificaron a Néstor Hernán Delmasse, Pedro Guillermo Álvarez, Orlando Arizaga, Julio Palacios, Carlos Manzano, Celina Graciela Fernández, Dante Melchor Manzano, Tito Martín, Alberto José Piccinini, Nadia Doria, Pascual D'Errico, Lucía Claudia Ferreyra, Benicio Bernachea, Carlos Antonio Sosa, Juan Rodolfo Acuña, Abraham Selma Yofra, Carlos Delmasse, Irineo Teófilo Graff, Miguel Alberto Simonovich; Juan Actis, Eduardo Félix Sosa, ***revocándolos en relación a las víctimas María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez, dictándose en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del C.P.P.N.).***

[…]

X. Confirmar parcialmente el punto I a) de la resolución del 11 de marzo de 2020 en cuanto ordenó el procesamiento con prisión preventiva de Antonio Federico Bossié, en orden a la presunta comisión, en carácter de partícipe necesario, de los delitos de privación ilegal de la libertad –abusando de su carácter de funcionario público- agravada, por mediar violencia y amenazas, que damnificó a Agustín Reinaldo Luna y José Ramón Muzzio, ***revocándolo por los demás delitos detallados en el citado punto I a) y por los mencionados en los puntos I b), I c) y I d);***

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

disponiendo en su lugar auto de falta de mérito (artículo 309 del C.P.P.N.).

XI. Revocar el punto II y parcialmente los puntos III, V y VI de la resolución del 11 de marzo de 2020 en cuanto ordenó respectivamente los procesamientos de: Bernardo Luis Landa; Ricardo Oscar Torralvo; Ángel Castillo y Horacio Timoteo Espinosa, dictándose en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del C.P.P.N.).

[…]

XIII. Revocar el procesamiento por asociación ilícita de todos los imputados a los que se les atribuyó este delito dictándose en su lugar auto de falta de mérito (art. 309 del C.P.P.N.)” (cfr. Sistema Informático “Lex 100”; el resaltado me pertenece).

II. Contra esa resolución, interpusieron recursos de casación:

a. Las Dras. Gabriela Durruty, Jesica Pellegrini y Federico Nicolás Pagliero, querellantes en autos, por la representación acreditada de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y respecto de Juan Actis, Alberto Piccinini, Victorio Paulón, Miguel Alberto Simonovich, Zenon Sánchez, Agustín Luna, Castulo Bogado, Roberto Martínez, Reynaldo Oscar Juárez, Jorge Víctor Martin, Eduardo Félix Sosa, Eduardo Agustín Sale, Lidia Graciela Sosa (hija de Carlos Antonio Sosa), Roxana Elisabet Palacios, Marina Griselda Palacios, Julio César Palacios (hijos de Julio Palacios), Alicia Adriana Ruescas (hija de Carlos Alberto Ruescas), Daniel Alberto Piccinini, Claudia Piccinini (hijos de Alberto José Piccinini), Rubén Domingo Ramos, Stella Maris Lobotti (hermana de Miguel Ángel Lobotti), María Kotorax por derecho propio y como madre de Miguel Ángel Lobotti, Cecilia Viviana Chaparro y Fabiana Daniela Chaparro (hijas de Jorge Ramón Chaparro), José Domingo Gañan, Victoriano Lino Cortés, Estela Noemí Gabriela Sosa y Jorge Omar Rosales.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

b. Los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación -querellante en autos-.

c. El Ministerio Público Fiscal.

d. Diego Morales, apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) -querellante en autos-, con el patrocinio letrado de Sol Hourcade y Juan Cruz Goñi.

Dichas impugnaciones fueron denegadas por el tribunal *a quo* con fecha 20 de octubre de 2021, lo que motivó la presentación directa ante esta instancia de los recursos de queja, los que recibieron favorable acogida por parte de esta Sala IV de la C.F.C.P., concediéndose en consecuencia los recursos de casación interpuestos (cfr. Regs. Nro. 1781/21.4, 1782/21.4, 1783/21.4 y 1784/21.4; todos de fecha 29 de octubre de 2021).

III. a. Recurso de casación de los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)

La recurrente tachó a la resolución bajo estudio de arbitraria por carecer, según su enfoque, de suficiente fundamentación.

Cuestionó que la cámara *a quo* haya revocado el procesamiento de Roberto Pellegrini en orden a los delitos de homicidio agravado. Aseveró que *"resulta prístina la participación del encartado (en esta etapa procesal), quien operaba como 'inteligencia' dentro de la empresa ACINDAR o como nexo entre la fábrica y las fuerzas represivas".* Resaltó que el tribunal de la instancia previa *"ha afirmado que dentro de las instalaciones de dicha empresa funcionaba un centro clandestino de detención"*.

Tildó de curiosos y contradictorios a los argumentos brindados por la cámara *a quo* para dictar la falta de mérito respecto de Pellegrini y reiteró que la participación del nombrado en el terrorismo de estado desplegado en Villa Constitución se encuentra demostrada.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Se quejó de que el *a quo* hiciera suyas las palabras del juez de grado referidas a los distintos aportes que realizó Pellegrini para los crímenes de lesa humanidad en su carácter de Jefe de la División Personal de la empresa Acindar S.A., aunque luego decidiera revocar su procesamiento.

En esa línea de pensamiento, la impugnante agregó: *"del contexto de la prueba, se infiere perfectamente cuál era el modus operandi utilizado por este 'grupo de tareas' que debía cumplir con un objetivo predeterminado delineado. La participación de Pellegrini en ese objetivo premeditado, implicaba una implícita aceptación de operar con métodos clandestinos, secretos y reñidos con la normativa legal que imperaba en aquel momento. Prueba de ello es la negación a los familiares de cualquier tipo de información respecto del lugar donde se encontraban los detenidos, el ocultamiento de las identidades de los propios secuestradores y torturadores en la propia fábrica ACINDAR y la eliminación física de quienes ejercieran algún tipo de resistencia luego del gran operativo del 20 de Marzo de 1975".*

Sostuvo que la cámara *a quo "olvida mencionar que las fuerzas represivas que coparon la ciudad de Villa Constitución eran ajenas a la ciudad"*, y que *"esa mano de obra represiva ocupó espacios de la fábrica ACINDAR como alojamiento para continuar con posterioridad del gran operativo del 20 de marzo de 1975 perpetrando el terror. Y este dato no menor, es crucial, ya que existió un nexo con esas fuerzas represivas o paraestatales que proporcionó datos, fotos, direcciones e información precisa sobre las personas a detener o eliminar físicamente a disidentes".* Afirmó que una de esas personas que hizo nexo y coordinó con las fuerzas represivas de acuerdo con las múltiples declaraciones testimoniales reunidas en autos fue Roberto Pellegrini.

La parte recurrente sostuvo que, tras el operativo del 20 de marzo de 1975 y frente a la

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

resistencia de quienes habían recuperado su libertad y de los que no habían sido detenidos, se comenzó a premeditar distintos delitos dentro de la fábrica Acindar en el marco de la escalada represiva.

Señaló que las declaraciones testimoniales de Juan Actis y de Cástulo Bogado dan cuenta que dentro de Acindar funcionaba un lugar llamado "*el albergue*" -base o cuartel de las fuerzas represivas- y se amenazaba de muerte a los empleados; amenazas que se proferían dentro de la órbita funcional de Pellegrini.

También criticó que se haya revocado el procesamiento de Pellegrini en orden a las privaciones ilegítimas de la libertad y los homicidios de Carlos Ruescas y Julio Palacios. Según su enfoque, ese aspecto del fallo impugnado también resulta arbitrario "*ya que debemos tener en cuenta que las detenciones ilegales efectuadas en Marzo, fueron perpetradas espacialmente en la fábrica ACINDAR en el caso de Ruescas y en la vía pública (operativo de tránsito) en el caso de Palacios. Es reveladora la participación de PELLEGRINI en sus segundos secuestros y homicidios teniendo en cuenta que ambos secuestros se dan en los domicilios familiares; en el caso de Carlos Ruescas en su domicilio y en el caso de Julio Palacios en el domicilio de su madre, dato aportado sin lugar a dudas por el encartado en autos".*

En el mismo sentido, valoró los dichos brindados por Margarita Beatriz Benecon -esposa de Julio Palacios- y Alicia Ruescas -hija de Carlos- con relación a las características del grupo de personas "*patota*" que secuestró a las víctimas.

Además, sostuvo que tanto Ruescas como Palacios y De Grandis fueron asesinados producto de su participación en la resistencia. Y que la última era abogada de los presos políticos, siendo que la mayoría eran trabajadores de ACINDAR, dato "*por supuesto conocido por el imputado en autos*" (Pellegrini).

A su vez, se agravió de que se revocara, a su criterio sin ningún fundamento, el procesamiento de

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Pellegrini en orden a los homicidios de Tonzo, Reche y Andino. Al respecto, sostuvo que los nombrados eran trabajadores en la fábrica Acindar, y que Pellegrini sabía dónde se domiciliaban. Remarcó los testimonios de los familiares de las víctimas.

En lo que concierne al caso de la víctima Jorge Chaparro, la impugnante consideró arbitrario el fundamento empleado por la cámara *a quo* -el nombrado Chaparro no trabajaba en Acindar- para sustentar la falta de mérito dictada con relación a Pellegrini.

Sostuvo que no se tuvieron en cuenta las declaraciones de Pedro Alfaro y de Jorge Martín, *"quienes de manera coincidente expresan que la víctima fue secuestrada y asesinada por haberse negado a llevar gente a ACINDAR a romper la huelga que se estaba desarrollando"*. También destacó el habeas corpus iniciado por el padre de Chaparro.

Resaltó que la Policía Federal se alojaba en las instalaciones de la fábrica Acindar, y que era Pellegrini quien les pagaba el *"sobre sueldo"* y oficiaba de nexo y les entregaba información.

Agregó que la participación de Pellegrini era *"harta necesaria para llevar adelante tanto las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios"*.

Destacó las consideraciones del juez de grado referidas a que este tipo de empresa delictiva no pudo ser llevada a cabo por un grupo reducido de personas y que se necesitaba una gran cantidad de colaboradores, con despliegue de recursos humanos, materiales y una división de funciones.

La recurrente también se agravió de que se revocaran los procesamientos dictados respecto de Ricardo Torralvo.

Sostuvo: *"Las víctimas testigos coinciden en ubicar a Torralvo junto a Pellegrini y Aznares, como el personal jerárquico de ACINDAR que colaboró y formó parte del Terrorismo de Estado.*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Es arbitraria la CFAR, cuando le da más preeminencia a la ausencia de documentación que a la gran cantidad de testimonios que ubican a Torralvo como un civil activo que colaboró en perpetrar delitos de Lesa Humanidad en la ciudad de Villa Constitución".

A lo anterior, sumó: "*Tampoco encuentra fundamento la valoración en relación a que las víctimas no coincidieran en su labor específica dentro de la fábrica, ya que lo que resulta de importancia es que lo ubican como parte integrante del aparato represivo".*

En lo que respecta a Antonio Federico Bossié y Bernardo Luis Landa, la recurrente sostuvo que eran integrantes del Ejército y que, por sus posiciones en la cadena de mando y por los cargos que les asignaron en el Área Militar 132, tuvieron capacidad de dirigir parte de la estructura para la comisión de los hechos bajo juzgamiento. Cuestionó las decisiones adoptadas por la cámara *a quo* a su respecto y citó distintos elementos probatorios que a su criterio fueron relativizados de manera arbitraria.

Criticó que se desligara a Bossié de las privaciones ilegales de la libertad y los homicidios de Tonzo, Reche y Andino (enero de 1976) en función de que habría estado "*de licencia*" para esa época. Afirmó: "*Este fundamento es altamente peligroso y arbitrario, ya que la decisión pudo haberse tomado antes de manera premeditada y además esa supuesta licencia es un método más de procurar la propia impunidad a sabiendas de estar cometiendo delitos aberrantes".* Pidió que la prueba documental sea apreciada como prueba de cargo.

En lo referente a la situación de Landa, la recurrente tachó al razonamiento seguido por la cámara *a quo* a su respecto de arbitrario, "*ya que considera que no existen elementos que lo vinculen 'específicamente' con los hechos investigados en esta causa y descarta su responsabilidad, sin ponderar lo expuesto por el juez instructor, en orden a quienes,*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

como Landa, ocuparon estructuras jerárquicas del ejercito, en este caso con el grado de Teniente Primero, ejerciendo los cargos de Oficial de Logística (S4) en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás. Es dable destacar que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los ilícitos se perpetraron, debe responder como coautor".

Finalmente, en lo que respecta a la imputación formulada contra los imputados en orden al delito de asociación ilícita, la recurrente consideró que resulta arbitraria la revocación de los procesamientos decretados en primera instancia.

Remarcó que "*bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos expresa o tácitamente prestado por tres o más personas, para tener por configurado el tipo en cuestión*". Y que "*Se ha señalado jurisprudencialmente que la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 CPen., se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados".*

En esa lógica, la parte sostuvo que la pertenencia de los imputados a esa asociación criminal "*responde a su actuación probada en los hechos mencionados (siguiendo el método inductivo señalado)".*

Concluyó que se cuenta en autos con elementos de prueba suficientes para tener por configurado respecto de los imputados el grado de probabilidad exigido en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

La impugnante se agravió en primer término de que la cámara *a quo* haya revocado el procesamiento de Roberto Pellegrini con relación a los casos identificados como "Grupo 1" y "Grupo 2".

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Sostuvo: *"en el análisis que realiza el Tribunal superior, comete una peligrosa y arbitraria diferenciación entre los casos, siendo que para los que confirma el procesamiento realiza un análisis orgánico de la prueba –esencialmente cita prueba testimonial- y analiza en forma integral las conductas que se le endilgaron en la indagatoria al imputado Pellegrini, atendiendo a las diversas formas en que se asumió la colaboración de los directivos o jefes de la fábrica ACINDAR S.A.* (…), *pero para los casos que revoca el procesamiento directamente realiza un análisis meramente parcial y arbitrario, contrariando la construcción y el fundamento que había elaborado para la mayoría de los demás casos por el cual se confirmó el auto referido".*

Criticó que el tribunal *a quo* revocara los procesamientos decretados en primera instancia debido a que las víctimas no habían sido alojadas clandestinamente en algún espacio físico de la fábrica Acindar. Sobre el punto, adujo que *"aquella es sólo una de las diversas formas en que se ha involucrado la empresa ACINDAR –y en ello incluyo a sus directivos y jefes- en los crímenes de lesa humanidad que se han cometido"*. Agregó que *"ello implica no sólo descartar las demás conductas sin dar razón a ello sino también no comprender la forma en que se desenvolvían las relaciones estrechas entre las empresas a través de sus directivos con las fuerzas de seguridad".*

Puso de resalto que, por su puesto de trabajo -jefe de relaciones laborales-, Pellegrini era quien manejaba toda la información primordial sobre los trabajadores de la empresa Acindar y contaba con datos cruciales a la hora de identificar a las víctimas para que luego fueran privadas de su libertad.

Se agravió de que el tribunal previo revocara el procesamiento de Pellegrini por los casos que tuvieron como víctimas a Julio Palacios y Carlos Ruescas *"con el fundamento de que ya habían sido anteriormente privados de su libertad atendiendo que*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

el aporte que pudo hacer Pellegrini para que se llevaran a cabo sus secuestros sería 'irrelevante' en su segunda detención porque ya se encontraban individualizados".

Aseveró que la primera detención de Ruescas tuvo lugar el 26 de marzo de 1975, aunque fue secuestrado mientras trabajaba en Acindar, "*con lo que el argumento que en su segunda detención no se aportaron datos porque los conocían no es viable, ya que si bien se los identificaba por su nombre, no fue secuestrado la primera vez de su domicilio –dato que figura necesariamente en los legajos de un trabajador en la empresa- sino de su lugar de trabajo, y en cambio, en la segunda detención, sí fue secuestrado de su domicilio*". Y en cuanto a Palacios, remarcó que en su segunda detención fue secuestrado de la casa de su madre, mientras que en la primera había sido sustraído en un operativo de fuerzas de seguridad desplegado en un camino de Villa Constitución. En definitiva, el recurrente consideró que los datos aportados por la empresa "*fueron necesarios también para las segundas detenciones*".

Destacó el testimonio de Celina Fernández para luego señalar que resulta inverosímil la concepción de la cámara *a quo* en cuanto a una supuesta entrega de datos de los trabajadores previo al 20 de marzo y una posterior "*desconexión*" entre la empresa y las fuerzas represivas. Agregó que "*la comunicación y entrega de datos prosiguió en el tiempo, no sólo para el aporte de datos personales como el domicilio, etc. sino datos propios de un seguimiento 'político' a cada trabajador. De lo transmitido por la Empresa, fundado en el menor o mayor activismo sindical (entre otros factores) es que deviene la reacción represora, como una especie de señalamiento a quienes enfrentaban a los intereses de la empresa".*

También resaltó la declaración testimonial prestada por Jorge Acuña, "*quien menciona específicamente en los casos de Ruescas, Andino y*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Chaparro que entre quienes realizaban el contacto con la gente armada que asesina a estas víctimas claramente identifica a Aznarez y a Pellegrini”; testimonio que, según señaló, fue dejado de lado por el tribunal previo.

La recurrente se agravió de que se excluyera también del procesamiento de Roberto Pellegrini los casos de Andino, Tonzo y Reche, al afirmar que Pellegrini no había prestado colaboración para llevar adelante sus privaciones ilegales de la libertad.

Sobre el punto, argumentó: *“Se contradice este Tribunal Superior nuevamente al no analizar -otra vez- todas las formas en que un jefe de personal o un jefe de relaciones laborales –como lo era Pellegrini- puede colaborar brindando información sobre los empleados de la empresa, ya que tanto Tonzo como Reche eran operarios de ACINDAR, trabajadores en ejercicio de la empresa, y Jorge Raúl Andino había sido trabajador de ACINDAR hasta unos pocos meses antes de su secuestro, es más Andino había trabajado en la empresa desde sus 14 años y al momento de su secuestro tenía 29 años (más de 15 años en la empresa)”.*

Agregó que Jorge Raúl Andino tenía 29 años al momento de su secuestro y había sido trabajador de ACINDAR desde los 14 años, se desempeñaba en el Tren 1-2, fue dos veces delegado gremial y participó activamente de las manifestaciones del 20/3/1975, siendo despedido antes del 18/4/1975, motivo por lo cual había tenido que trabajar como albañil. Que Tonzo era operario en Acindar y al momento de su secuestro tenía 24 años. Y que Reche era operador ganguero en el sector puerto de la empresa en cuestión y tenía 47 años al momento de ser secuestrado.

Recordó que el 8 de enero de 1976 los tres fueron secuestrados en sus viviendas por un grupo de personas armadas; lo que, según su criterio, implica el claro aporte de datos de sus domicilios. Valoró los dichos de Roberto Justo Martínez como demostrativos de la responsabilidad de la empresa Acindar en la

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

facilitación a las fuerzas represivas de los domicilios de sus empleados.

En lo que atañe a la situación de la víctima Chaparro, cuestionó que se decidiera revocar el procesamiento de Pellegrini haciendo alusión a que el nombrado Chaparro “no era trabajador de Acindar”. El recurrente aclaró que Chaparro era chofer de colectivos, y era quien llevaba a los obreros a la fábrica. Que no era un extraño a estos vínculos que fueron armándose entre la empresa, las fuerzas de seguridad y los trabajadores, y que había colaborado con la huelga desarrollada en Villa Constitución “*que tanto había molestado al poder económico de la zona, esencialmente a la empresa a donde él llevaba los trabajadores”.* Afirmó que “*seguramente sus datos también fueron obtenidos en forma fehaciente*”, ya que había sido secuestrado en su domicilio por un grupo de personas que portaban armas largas.

Hizo énfasis en los testimonios de Jorge Víctor Martín (quien declaró que a Chaparro se le había pedido que colaborara en llevar gente a ACINDAR para romper la huelga que había y él se negó, lo que irritó a las autoridades de la empresa en cuestión), Pedro José Alfaro y Aníbal Pedro Hernández.

También se agravió de que la cámara *a quo* sostuviera que no existen elementos para conectar el secuestro y posterior homicidio de Miguel Ángel Lobotti con Pellegrini. Cuestionó que se afirmara que en tales hechos participó la policía de la provincia de Santa Fe y no la Policía Federal, y que no lo habían matado en Villa Constitución sino en Villa Gobernador Gálvez.

La recurrente argumentó que para el caso de Pellegrini debe evaluarse la responsabilidad empresarial y su aporte correspondiente, y relativizó la importancia del lugar donde se produjo el homicidio. Remarcó que en ese entonces los traslados de gente entre las distintas localidades se realizaban con total impunidad por parte de las fuerzas de

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

seguridad, *“quienes asesinaban a cualquier secuestrado en cualquier lugar sin interesar dónde hubiesen comenzado, y siendo que acá se encuentra claro el motivo de dichos crímenes”.*

Reiteró que, más allá del sitio donde había sido secuestrado, lo importante a considerar era que Pellegrini había señalado a Lobotti por haber sido empleado de Acindar y por ser militante en la Lista Marrón.

Seguidamente, se quejó de que se haya excluido del procesamiento a los casos de María Josefa Dal Dosso, José Alberto Estévez, Lucia Claudia Ferreyra y Concepción De Grandis por no haber sido trabajadores de la empresa y por no haber permanecido detenidos allí dentro.

Remarcó que de la prueba adjuntada a la causa surge que la participación empresarial atañe no solo a los trabajadores de Acindar sino al conjunto de trabajadores y militantes de Villa Constitución, incluidos los abogados de los trabajadores. También destacó fragmentos de las declaraciones prestadas por Cátulo Bogado y Jorge Alberto Acuña.

En lo que concierne al temperamento adoptado por el *a quo* con relación al imputado Ricardo Oscar Torralvo, la impugnante sostuvo que la prueba testimonial lo sitúa como colaborador y como personal jerárquico de la empresa.

Señaló: *“me agravia que se haya considerado como una cuestión determinante que no se hayan encontrado documentos respecto al puesto que revestía Torralvo para definir su situación procesal, y no la prueba testimonial cuyo contenido tiene vocación de universalidad, versatilidad temporalidad y especificidad, a lo que se debe sumar que son declaraciones únicas e irrepetibles”.* Consideró que la cámara *a quo* en forma arbitraria *“privilegió los dichos de un imputado de delitos de lesa humanidad por sobre varias declaraciones testimoniales de víctimas de esos delitos”*.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Resaltó el valor de la prueba testimonial en los procesos donde se juzgan delitos de lesa humanidad y señaló que la ausencia de documentos que expliquen la situación laboral de Torralvo no podía de por sí utilizarse para descartar todo tipo de responsabilidad penal del nombrado en los hechos. También argumentó que este tipo de procesos tiene características particulares y que la prueba -principalmente testimonial- debía ser analizada en función de las reglas de la experiencia.

Puso de resalto los testimonios reunidos en autos a su juicio incriminantes hacia Torralvo y sostuvo que dicha prueba fue relativizada por el *a quo* de manera arbitraria.

En definitiva, la parte recurrente consideró que el tribunal anterior incurrió en una valoración parcial de la prueba que no tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica racional ni la jurisprudencia existente sobre crímenes de lesa humanidad, lo que agregó podría ocasionar la responsabilidad del Estado ante sus obligaciones de investigar, juzgar y castigar tales violaciones contra los derechos humanos.

Estimó que existe prueba suficiente para respaldar el grado de probabilidad exigido por el art. 306 del C.P.P.N. respecto de los imputados Pellegrini y Torralvo.

También tildó de arbitrario al temperamento adoptado por el *a quo* con respecto a Antonio Federico Bossié y Bernardo Luis Landa. Según su perspectiva, se efectuó una valoración *"fragmentaria y aislada de la prueba de cargo efectivamente aportada, se la termina separando de su lógica contextual y se le otorga el carácter de convicción a aquella evidencia que en todo o en parte se ajusta a la voluntad de desincriminar. Ello marca un quebranto de las reglas de la sana crítica para llegar a la solución del caso"*.

Sostuvo que los jueces del tribunal *a quo* no controvirtieron la participación del Ejército Argentino en los hechos investigados, aunque pusieron

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

en duda la intervención del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás -Área 132- antes del mes de octubre de 1975 (mes en el que se dictaron los decretos del PEN y directivas del Comandante del Ejército).

Cuestionó que la cámara *a quo* contrastara la declaración testimonial de Francisco Bueno (integrante del Ejército, quien sostuvo que el Batallón 101 del Ejército de San Nicolás participó en la toma de Acindar y estaba bajo las órdenes del Mayor Samuel) con el libro histórico del año 1975 del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de Ejército, donde surge que a la fecha en que acontecieron la gran mayoría de los hechos investigados, el jefe de esa Unidad era el Teniente Coronel Julio Franciulli y el segundo jefe era el Mayor Horacio Alfredo Pozzo. Criticó: *"Este 'descarte' deviene 'apresurado' y fuera de la propia lógica del Ejército en su lucha contra la 'subversión', pues como se ha probado en todas las causas que de lesa humanidad que tramitan en nuestra jurisdicción: muchos integrantes del ejército se hacían llamar por apodos, alias o seudónimos, incluso nombres impostados"*.

La recurrente también cuestionó la valoración efectuada por el tribunal previo sobre lo que surge del Legajo del coronel Luis Américo Muñoz vinculado a que la Sección de Inteligencia 101 "San Nicolás" cumplía funciones en una jurisdicción que iba desde Campana hasta Villa Constitución.

Señaló que se probó en otros juicios que "*el Área Militar 132 tuvo en los hechos una jurisdicción geográfica de acción mucho más amplia a lo establecido en su 'zonificación' formal, debido a la importancia de actuación de las organizaciones que enfrentaban en esa zona a las fuerzas represivas*". Y que "*en las causas de lesa humanidad en la ciudad de San Nicolás -ya citadas-, que el Área Militar 132 constituyó un segmento del aparato terrorista estatal planificado que funcionó bajo la órbita del Batallón de Ingenieros*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

de Combate 101 de San Nicolás, siendo este la estructura estatal que tuvo a su cargo la 'lucha antisubversiva' en la jurisdicción territorial asignada, que como sabemos se extendió hasta la ciudad de Villa Constitución, y que como veremos, tuvo a los dos imputados ejerciendo roles esenciales".

En sumatoria, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consideraron que la cámara *a quo*, al revocar los procesamientos de Bossié y Landa, desacreditó como prueba al fallo de esta Sala IV de la C.F.C.P. en la causa "Saint Amant" (resolución nro. 1670/14 del 22.08.2014).

Remarcó que el Área 132 "*tenía la incumbencia sobre Villa Constitución de manera 'informal', pues no estaba formalizado normativamente como mencionamos".* Y que el Reglamento RC 8-2 (Operaciones contra fuerzas irregulares, tomos 1, 2 y 3), de sus arts. 4.020, 4.022, 6.003 y 6.006, "*surge claramente el control operacional de las fuerzas policiales y de seguridad con las que contaba el ejército a los fines de la lucha contra el 'terrorismo' en la guerra 'contrarevolucionaria', incluso con el uso fuerzas paramilitares y 'voluntarios', tal como ocurriera en Villa Constitución a partir de Marzo de 1975*".

Agregó: "*existiendo de forma reglamentaria el control operacional por parte del ejército, todas las referencias realizadas a la participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección General de Inteligencia de dicha Policía, en los informes glosados con fuente en la ex SIDE, al igual que en la propia Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, dan sustento a que dicho control operacional era ejercido desde el Área Militar 132 con sede en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás*".

La recurrente también consideró arbitraria la valoración probatoria efectuada por la cámara *a quo.*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Sostuvo que no se tuvo en cuenta ni el testimonio de la víctima Ángel Porcu ni el de otras personas que fueron detenidas ilegalmente en la ciudad de San Nicolás pero que eran "blanco" por su actividad desempeñada en Villa Constitución (Mireya Rojo y Mario Orlando Aragón); casos que, según indicó, "*demuestran que la actuación era conjunta y estaba altamente aceitada entre ambas Áreas*".

De esa forma, la impugnante concluyó que "*de los elementos probatorios señalados se acredita que las autoridades del Área Militar 132 operaban en la ciudad de Villa Constitución de manera conjunta con el Área Militar 211*".

La recurrente, haciendo alusión a Bossié y Landa, sostuvo que "*por sus posiciones en la cadena de mando y por los cargos asignados en el Área Militar 132, han tenido la capacidad de dirigir y realizar aportes necesarios como parte de la estructura para la comisión de los hechos que aquí se investigan. Así lo sostuvo el procesamiento*".

A ello, añadió: "*En esencia, la responsabilidad de los integrantes de la plana mayor, surge no sólo de las funciones que le asignaban los reglamentos y de las órdenes emanadas por el Jefe de Área, sino también de su colaboración -ya sea facilitando su realización o su impunidad- con los operativos clandestinos tendientes a luchar contra la subversión.*

Es por ello que resulta necesario avanzar en el proceso penal a los fines de cursar la etapa de debate oral en la cual se pueda dilucidar la real participación de estos dos miembros del Ejército".

En la misma dirección, sostuvo: "*resulta necesario la apertura del debate oral para terminar de dilucidar lo acontecido en Villa Constitución, ya sea para el caso de corroborar o no el 'control operacional' del Área 132, pues corroborada su incumbencia, resta aún establecer cuál rol y qué participación tuvo el Batallón y Área en la represión*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

investigada, para lo cual requerimos se revoquen las faltas de mérito y se procese a Bossié y Landa en los crímenes eximidos por la CFAR”.

Seguidamente, la recurrente consideró que la cámara *a quo,* de manera arbitraria, desmembró la estructura lógica de la acusación y diseccionó la prueba, examinándola por separado sin tener presente que debe ser analizada en su conjunto. Sostuvo que la prueba fue valorada de manera fragmentada, contrariamente a lo que impone la jurisprudencia para el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, lo que también podría generar la responsabilidad internacional del Estado.

En conclusión, sostuvo que se cuenta con prueba suficiente para tener por configurado el grado de probabilidad exigido en el art. 306 del C.P.P.N. respecto de los imputados con relación a quienes la cámara *a quo* decidió revocar sus procesamientos y dictar la falta de mérito.

c. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

Tras fundar la admisibilidad formal de su recurso de casación, el recurrente objetó lo resuelto por el tribunal anterior en los puntos dispositivos I, II, X, XI y XIII del fallo impugnado.

Sostuvo que las consideraciones realizadas por la cámara *a quo* en lo que respecta a la participación de los imputados en los hechos atribuidos y el dolo requerido en los tipos penales endilgados, “*se apartan de la dogmática penal y el sentido común*”.

También planteó la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva. Al respecto, el impugnante consideró que el fallo recurrido desconoce normas generales y reglas básicas en materia de participación criminal.

Consideró que la sentencia bajo estudio resulta arbitraria “*por cuanto las responsabilidades penales de los nombrados, se encuentra suficientemente*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

acreditadas -para esta etapa del proceso- respecto de los delitos imputados en autos". Y afirmó que el procesamiento se basa en un juicio de probabilidad y no de certeza.

A lo anterior, agregó que "*debe atenderse principalmente al contexto histórico y político en el cual se produjeron los hechos atribuidos (plan sistemático de 'lucha contra la subversión' del último gobierno de facto), y a la circunstancia de que han transcurrido más de 40 años del acaecimiento de los mismos, todo lo cual dificulta la obtención de las pruebas de cargo requeridas en la resolución que aquí se impugna*".

Afirmó que las pruebas de autos resultan suficientes para tener por acreditado, en esta etapa del proceso, tanto el aspecto objetivo como el dolo propio de las figuras penales por las cuales los nombrados fueron procesados en primera instancia.

Seguidamente, sostuvo que "*el encuadramiento legal oportunamente dispuesto por el a quo es correcto, ya que los imputados son responsables de integrar una asociación ilícita con los caracteres exigidos por el tipo penal en cuestión, en calidad de miembros de una organización criminal -entre otros hechos- por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenaza, tormentos y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas".*

En definitiva, el fiscal de la instancia previa solicitó que se case el pronunciamiento recurrido y que se resuelva el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable, o que se anule lo resuelto por la cámara *a quo* conforme lo previsto en el art. 471 del C.P.P.N.

Hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

La recurrente se agravió de que la cámara *a quo* haya revocado el procesamiento de Ricardo Oscar

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Torralvo, aspecto del fallo impugnado que consideró arbitrario.

Al respecto, sostuvo que la orfandad probatoria sostenida por el tribunal previo no es tal, ya que se cuenta con distintos testimonios e indicios que, analizados desde una visión integral, resultan suficientes para sostener respecto de Torralvo (personal jerárquico de Acindar) el juicio de probabilidad exigido por el art. 306 del C.P.P.N.

Tachó también a la sentencia bajo estudio de contradictoria ya que, según su enfoque, una empresa depende de sus representantes y no puede actuar sin el conocimiento y la voluntad de su personal jerárquico. Agregó que la duda en cuanto a si las fuerzas militares se alojaron o no dentro de la fábrica "*no niega la entidad de los aportes que la empresa efectuó para hacer posible la comisión de los delitos*".

Criticó que el *a quo* afirmara que ninguno de los testigos señaló a Torralvo desarrollando conductas que posibilitaron la concreción de los hechos investigados. Afirmó que el testimonio de Paulón ubica a Torralvo como uno los funcionarios de la estructura de Acindar que cumplieron "con fervor" el rol de represores, señalando además ejemplos de otros empleados que permitieron salvar la vida de sus compañeros, avisándoles a las comisiones internas o a los delegados que los iban a secuestrar.

En igual dirección, agregó que Hernán Delmasse sindicó a Torralvo como uno de los empleados de Acindar consustanciados con la represión. Que Juan Alberto Acuña ubicó a Torralvo colaborando con los represores -testimonios que, según señaló el impugnante, no fueron tenidos en cuenta por el tribunal previo-.

También trajo a colación el testimonio de Eduardo Félix Sosa, quien declaró que su padre le había contado que en "personal", Torralvo le había dicho que, si no se iba de la ciudad, lo matarían.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

El impugnante sostuvo: “el *argumento de la Cámara de Apelaciones es manifiestamente erróneo y arbitrario dado que, independientemente de las divergencias que existen en relación con el puesto que ocupaba Torralvo en la estructura de Acindar, no existe contradicción alguna en punto a la pertenencia de Torralvo al personal jerárquico de la empresa. En efecto, los cinco testimonios coinciden en señalar no sólo su implicación con las tareas represivas sino su ubicación jerárquica en la estructura funcional de la empresa. Por lo demás, las divergencias señaladas por el a quo son completamente irrelevantes para evaluar la responsabilidad criminal del imputado dado que, independientemente de que se haya desempeñado como jefe de personal (como señala el testigo Delmasse) o en el área de contaduría (como indica el testigo Juan Actis), lo relevante es que Torralvo integraba la estructura jerárquica de la empresa y que, desde esa posición de poder, efectuó aportes indispensable para que los delitos de lesa humanidad que aquí se investigan puedan concretarse”.* Criticó la valoración efectuada por el tribunal anterior a partir del testimonio de Rodolfo Peregrino Fernández.

Seguidamente, el querellante adujo que la cámara *a quo* incurrió en una errónea interpretación del grado de convicción requerido para dictar un procesamiento, y afirmó que esta etapa procesal no requiere la certeza de una condena sino un juicio de probabilidad.

Además, el recurrente consideró que la sentencia bajo examen también era arbitraria en tanto el *a quo* omitió tener en consideración los estándares internacionales en materia de responsabilidad penal de actores empresariales en violaciones a los derechos humanos.

Puso de resalto que el Estado argentino posee la obligación internacional de “*investigar, perseguir, juzgar y, eventualmente, sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos incluyendo a*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAUER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

aquellos autores que aunque no eran agentes estatales, actuaron con su aquiescencia en la comisión de dichas violaciones".

Desarrolló los requisitos objetivos y subjetivos que se requiere para sostener la responsabilidad internacional de las empresas en la comisión de violaciones a los derechos humanos. Citó jurisprudencia sobre el punto.

En definitiva, el recurrente pidió que se revoque la falta de mérito dispuesta por la cámara a quo en favor del imputado Ricardo Oscar Torralvo y que se ordene estar al procesamiento dispuesto a su respecto por el juez federal de primera instancia.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, presentaron breves notas las partes querellantes Secretaría de Derecho Humanos de la Nación, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Centro de Estudios Legales y Sociales; el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé; la Defensora Pública Oficial Coadyuvante ante esta Cámara Dra. María Eugenia Di Laudo (en representación de Antonio Federico Bossié, Bernardo Luis Landa, Roberto Raúl Squiro, Osvaldo Esteban Petroli, Juan Carlos Faccendini, Oscar Alberto Vessicchio, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdes, Carmen Amanda Grossoli De Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Eduardo Mugica, Jorge Argentino Coronel, Horacio Miguel Nardi, Aníbal Lozano Windus, Roberto Álvarez, Juan Carlos Romero, Raúl Héctor Cerliani y Carlos Albareda) y las defensas particulares de Horacio Timoteo Espinosa y de Oscar Giai (cfr. Sistema Informático "Lex 100").

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Comenzaré por recordar que, en fecha 29 de octubre de 2021, con una integración parcialmente distinta a la actual y por mayoría, esta Cámara hizo lugar a las quejas interpuestas por las partes, declaró erróneamente denegados sus recursos de casación y los concedió -solo en cuanto a su admisibilidad formal- (cfr. Regs. Nro. 1781/21.4, 1782/21.4, 1783/21.4 y 1784/21.4).

Se ha traído a estudio de esta Alzada el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, por medio del cual y en cuanto aquí interesa -en función de los agravios formulados por los recurrentes-, se revocó:

a) parcialmente, el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Roberto José Pellegrini en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada (víctimas Lucía Claudia Ferreyra; María Josefa Dal Dosso, José Alberto Estévez), y privación ilegal de la libertad agravada y homicidio agravado que tuvieron como víctimas a Jorge Ramón Chaparro, Julio Palacios, Concepción De Grandis, Carlos Alberto Ruescas, Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo, Pedro Antonio Reche, Miguel Ángel Lobotti -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

b) parcialmente, los procesamientos decretados en primera instancia respecto de Roberto Raúl Squiro, Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdés, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad –abusando de su carácter de funcionario público- agravada que tuvieron como

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

víctimas a María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

c) el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Ricardo Oscar Torralvo en orden a los delitos que se le atribuyen -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

d) el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Ángel Castillo en orden a los delitos que se le atribuyen -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

e) el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Horacio Timoteo Espinosa en orden a los delitos que se le atribuyen -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

f) el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Bernardo Luis Landa en orden a los delitos que se le atribuyen -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

g) parcialmente, el procesamiento decretado en primera instancia respecto de Antonio Federico Bossié en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad abusando de su carácter de funcionario público agravada (víctimas Tito Martín, Alberto José Piccinini, Nadia Doria, Pascual D' Errico, Lucía Claudia Ferreyra, María Josefa Dal Dosso, José Alberto Estévez, Benicio Donato Bernachea, Carlos Antonio Sosa, Juan Rodolfo Acuña, Abraham Selman Yofra, Néstor Hernán Delmasse, Carlos Armando Delmasse, Irineo Teófilo Graf, Miguel Alberto Simonovich, Juan Actis, Néstor Pereyra, Pedro Guillermo Álvarez, Orlando Arizaga, Eduardo Félix Sosa, Julio Palacios, Celina Fernández, Carlos Manzano, Dante Melchor Manzano, María Kotorax, Ángel Lobotti, Adela Albrecht, Carlos Alberto Ruescas, Pablo Andrés Villanueva, Natividad Martínez, Sixto Augusto González, Guillermo Hietala, Zenón Sánchez, Victorio Paulón, Mirta Emilce Sgró, José Alberto Baquela, Alicia Brizzio, Pedro Pujal, José Francisco Páez, Silvia Díaz, Nilda Cardone,

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Eduardo Espósito, Luis Alberto Tomasevich, Analía Fernández Dos Santos y Ernesto Mario Chávez); privación ilegal de la libertad abusando de su carácter de funcionario público agravada y tormentos (víctimas José Moya, Cástulo Bogado, Analía Martín, Víctor Fernández, Rubén Ramos, Carlos Clementelli, Jorge Víctor Martín, Roberto Justo Martínez, José Kalaus y Reynaldo Oscar Juárez); privación ilegal de la libertad abusando de su carácter de funcionario público agravada y homicidio agravado (víctimas Rodolfo Ángel Mancini, Jorge Ramón Chaparro, Julio Palacios, Carlos Alberto Ruescas, Concepción De Grandis, Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo y Pedro Antonio Reche), y homicidio agravado (víctimas Miguel Ángel Lobotti, Juan Ponce de León y Adelaido Virivay) -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

h) el procesamiento decretado respecto de todos los imputados en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -dictándose en su lugar la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.)-.

Se deberá determinar si esos tramos de la resolución de la cámara *a quo* constituyen un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas allegadas al sumario o, por el contrario, si presentan una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente, tal como coinciden en afirmar las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal en sus presentaciones recursivas.

Previo a cualquier consideración sobre los motivos de agravio de las partes recurrentes, cabe aclarar que las impugnaciones contra la sentencia se regirán –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

En lo que concierne a lo decidido en la sentencia bajo examen con respecto a Roberto José Pellegrini -tramo de la impugnación identificado anteriormente como punto a)-, el tribunal *a quo* distinguió los casos en dos grupos.

Como “grupo 1”, el tribunal previo juntó a los casos que tuvieron como víctimas a Julio Palacios -segunda detención-, Concepción De Grandis, Carlos Alberto Ruescas -segunda detención-, Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo, Pedro Antonio Reche, Miguel Ángel Lobotti y Jorge Ramón Chaparro.

Destacó que Palacios, De Grandis y Ruescas fueron secuestrados el 13 de octubre de 1975, apareciendo sus cuerpos sin vida el día 16 del mismo mes y año; Chaparro fue secuestrado el 27 de mayo de 1975 y su cadáver hallado dos meses después, mientras que Andino, Tonzo y Reche fueron privados de su libertad el 8 de enero de 1976 y asesinados a las pocas horas de ese día. Remarcó que todos los hechos ocurrieron con posterioridad al operativo del 20 de marzo de 1975.

El *a quo* puso de resalto que a Roberto José Pellegrini se le atribuyó la intervención en distintos crímenes de lesa humanidad en virtud de haber revestido en ese entonces el cargo de jefe de la división personal de la empresa Acindar S.A.

El tribunal anterior recordó que a Pellegrini se le imputa que, en función de su posición en dicha empresa, habría prestado una colaboración necesaria al:

“a) disponer de espacios físicos de la fábrica ACINDAR S.A. para el funcionamiento de un centro clandestino de detención y tortura;

b) disponer de espacios para la utilización, el alojamiento y la vivienda de los integrantes de las fuerzas de seguridad que ejecutaron los hechos;

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

c) aportar vehículos y reparar y cuidar los de la PFA;

d) abonar un sobresueldo al personal de fuerzas de seguridad que prestaban "servicio" en ACINDAR;

e) franquear el ingreso a la fábrica de los integrantes de los grupos de tareas para el secuestro de obreros, en momentos en que se encontraban desarrollando sus labores;

f) habilitar el acceso de esos mismos grupos con personas secuestradas a efectos de requisar sus casilleros personales;

g) brindar información que resultó primordial a la hora de identificar a las víctimas para privarlas de su libertad, tales como direcciones de los lugares donde se encontraban, fotografías de sus legajos laborales, nombres completos o apodos y

h) confeccionar un listado de las personas a detener" (cfr. página 56 de la sentencia recurrida).

En lo medular, el *a quo* sustentó su decisión de revocar parcialmente el procesamiento de Roberto José Pellegrini por ese tramo de la imputación (casos identificados en la sentencia bajo examen como grupo 1) y dictar la falta de mérito a su respecto (art. 309 del C.P.P.N.) en las siguientes afirmaciones: no se acreditó que esas víctimas de los casos asociados en el "grupo 1" hayan sido alojadas clandestinamente en algún espacio físico de Acindar; no se acreditó que las personas que ejecutaron los hechos bajo estudio hayan sido aquellas que se alojaron en espacios físicos facilitados por la empresa Acindar S.A. -se comprobó que estos últimos pertenecían a la Policía Federal Argentina-; no existe ningún elemento para afirmar que Pellegrini participó en la decisión de matar a Julio Palacios, Concepción De Grandis, Carlos Alberto Ruescas, Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo, Pedro Antonio Reche, Miguel Ángel Lobotti y Jorge Ramón Chaparro; el hecho de haber eventualmente aportado datos para la identificación de las víctimas

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

o haber confeccionado un listado con las futuras personas a detener no permite inferir que Pellegrini haya sabido o se representara que podría quitárseles la vida; no se puede tener por probado el aporte doloso de Pellegrini; no se demostró que Pellegrini hubiera prestado colaboración para llevar adelante las privaciones ilegales de la libertad; en los casos de Andino, Tonzo y Reche, debe resaltarse la concomitancia con la que se dieron las privaciones de la libertad y los homicidios; en lo que refiere a las privaciones ilegales padecidas por Palacios y Ruescas en fecha 13 de octubre de 1975, ambos ya habían sido privados de su libertad con anterioridad -20 y 26 de marzo de 1975-, por lo que el aporte que pudo haber brindado Pellegrini para que se llevaran a cabo sus secuestros (facilitando sus nombres y/o datos personales) resultaría irrelevante para esta segunda detención debido a que ya se encontraban individualizados; que Concepción De Grandis no era trabajadora de Acindar S.A., y que se desempeñaba como directora del Registro Prendario de Villa Constitución y colaboraba con Dal Dosso y Rojo como asesora de la lista Marrón, lo que a criterio del *a quo* denotaba que era una persona conocida en Villa Constitución; Jorge Ramón Chaparro tampoco era trabajador de Acindar, por lo que no se cuenta con elementos de prueba suficientes para sostener la responsabilidad penal de Pellegrini en su caso; en el homicidio de Lobotti participó personal de la policía de la provincia de Buenos Aires (no de la Policía Federal Argentina) y se le quitó la vida en Villa Gobernador Gálvez (no en Villa Constitución), por lo que no surgen elementos de prueba para vincular a Pellegrini con ese hecho, y que en los hechos padecidos por la familia de Lobotti no quedó probada la participación de la Policía Federal Argentina, y ni siquiera se pidió la declaración indagatoria de alguno de sus miembros.

Conforme lo destacan las partes querellantes (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) y el Ministerio Público Fiscal, lo decidido por el tribunal anterior respecto de Roberto José Pellegrini con relación a los casos asociados como “grupo 1”, carece de una fundamentación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

La cámara *a quo* efectuó una inexacta -por incompleta y parcial- evaluación de diversas constancias probatorias reunidas durante la incipiente etapa investigativa respecto del imputado Pellegrini, en orden a los delitos por los que fuera indagado.

En concreto, se ha revocado parcialmente el procesamiento de Roberto José Pellegrini sin haberse tenido suficientemente en cuenta las declaraciones testimoniales del caso -cuya importancia fue resaltada por las partes impugnantes en sus recursos de casación-.

De esa forma, lo afirmado en la sentencia recurrida, a la luz del material probatorio producido en autos en su completitud, resulta producto de una fundamentación parcial y con ausencia de sustento suficiente, evidenciando una omisión en la ponderación de los señalados elementos de prueba, los que se manifiestan decisivos a los fines de arribar a un temperamento procesal con la exigencia que la etapa en la que transita el sumario requiere.

El *a quo*, sin una fundamentación que pueda reputarse suficiente, se ha limitado a poner en duda, incluso con el grado de probabilidad que exige esta etapa, la intervención de Roberto José Pellegrini en los hechos bajo estudio -esto es, que haya prestado una colaboración necesaria para la perpetración de distintos crímenes de lesa humanidad-. Ello, a partir de una mirada parcial y fragmentada, sin tener en cuenta que la imputación que pesa sobre Pellegrini, en ese entonces jefe de la división personal de la empresa Acindar S.A., fue explicada por las partes acusadoras de distintas formas y se habría

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

materializado mediante conductas diversas (ver puntos “a” a “h” antes señalados en cursiva).

Cabe aquí recordar que en las causas en que se juzgan delitos de lesa humanidad no puede prescindirse del análisis del contexto en el que se desarrollaron los hechos ni del carácter clandestino de las operaciones.

Debe resaltarse que resulta arbitraria una sentencia en la cual la interpretación de los elementos de prueba incorporados en la causa se lleva a cabo sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto.

Habré de concluir que del estudio de la resolución recurrida surge que no se ha efectuado un análisis conjunto e integral de los elementos probatorios reunidos en el *sub examine*. Por el contrario, su fundamentación responde a una mirada fragmentada de las concretas circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar de los hechos juzgados en el caso.

En función de lo anterior, la decisión del tribunal *a quo* por medio de la cual revocó parcialmente el procesamiento de Roberto José Pellegrini y dictó la falta de mérito a su respecto por los casos del “grupo 1”, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Con relación al grupo 2 (casos que tuvieron como víctimas a María Josefa Dal Dosso, José Alberto Estévez y Lucía Claudia Ferreyra), el tribunal previo sostuvo que ninguna de esas víctimas trabajó en la empresa Acindar y que, si bien se procesó a Pellegrini por otros casos en los que las víctimas tampoco eran trabajadores de Acindar, se tuvo por demostrada su intervención en esos casos ya que aquellas víctimas (Analía Martín, Jorge Víctor Martín, Víctor Fernández, Rubén Ramos, Carlos Clementeli, Analía Dos Santos y Ernesto Mario Chaves) habían sido privadas ilegítimamente de su libertad en espacios físicos de la fábrica donde Pellegrini trabajaba -lo que no

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

ocurrió en los casos de los antes nombrados Dal Dosso, Estévez y Ferreyra-. En lo que respecta a María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez, el *a quo* remarcó que ambos fueron secuestrados en Rosario y que fueron detenidos por personal de la policía de la provincia de Santa Fe.

Se advierte que ese tramo de la sentencia bajo examen (revocación del procesamiento decretado en primera instancia sobre Roberto José Pellegrini y dictado de falta de mérito a su respecto en orden a los casos que tuvieron como víctimas a Dal Dosso, Estévez y Ferreyra), cuenta con una fundamentación suficiente y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso, por lo que merece ser convalidado en esta instancia casatoria.

Por su lado, las partes recurrentes no han logrado demostrar la arbitrariedad por falta de fundamentación que alegan en la medida en la que se limitan a exponer en sus presentaciones recursivas su propio enfoque sobre el caso, aunque no brindaron argumentos suficientes para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el colegiado previo en lo que concierne a ese aspecto de la sentencia impugnada; defectos que, vale aclarar, tampoco se advierten.

La cámara *a quo* revocó parcialmente los procesamientos de Roberto Raúl Squiro, Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdés, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli y dictó la falta de mérito a su respecto solo con relación a los casos que tuvieron como víctimas a María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez -tramo de la impugnación identificado como punto b)- en razón de que los nombrados, a diferencia del resto de las víctimas, no fueron conducidos durante su detención ilegal -que

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

comenzó con su secuestro ocurrido en el operativo del 20 de marzo de 1975- a la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina (dependencia policial donde los imputados cumplían funciones).

Sobre esos casos (víctimas Dal Dosso y Estévez), el colegiado anterior se remitió a la valoración efectuada al momento de analizar la situación procesal de los imputados Raúl Héctor Cerliani y Roberto Álvarez, ocasión en la que señaló que *"ni del expediente Nº 30.038 de entrada ante el Juzgado Federal nº 2 de Rosario (que se les inició por infracción a la ley 20.840) ni de sus declaraciones testimoniales prestadas en la presente (fs. 736/741 Dal Dosso y fs. 1664/1666 Estévez) surge la participación directa de la Policía Federal en el momento de sus detenciones"*.

El *a quo* agregó que Dal Dosso hizo referencia a la presencia al momento de su detención del Jefe de Informaciones de la Jefatura de la Policía de Rosario; testimonio que, a criterio del tribunal previo, encuentra correlato con las actuaciones obrantes en el citado expediente 30.038. Y que tampoco surge que las víctimas Dal Dosso y Estévez hayan pasado por la Delegación de la Policía Federal Argentina, sino que fueron conducidos a la Jefatura de la Policía de Rosario.

Sin perjuicio de ello, el tribunal de la instancia anterior valoró el testimonio de la hermana de Dal Dosso -Norma Laura Dal Dosso- dentro de los autos "DAL DOSSO, María Josefa – ESTEVEZ, Alberto s/ Habeas Corpus en su favor" -Expte Nº 30.031-. Tras afirmar que de allí *"se infiere la intervención de la Policía Federal Argentina en el hecho"*, recordó los dichos de la mencionada Norma Laura Dal Dosso: *"…Esta madrugada del día 20 de marzo de 19 (sic) 1975, se presentaron en mi domicilio personas armadas que dijeron cumplir un operativo conjunto de las fuerzas de la Policía Federal, Policía Provincial y Ejército, que requirieron la presencia de su hermana. Enterados*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

de que no vive al (sic) allí, se dirigieron a su domicilio particular de calle San Lorenzo 1163, 3º 'D', de donde, según relatara el portero del edificio, se la llevaron detenida y con ella su compañero [José Alberto Estévez]…".

En base a lo anterior y teniendo en cuenta "*que el secuestro se produjo el mismo día en que se llevó adelante el gran operativo, esto es 20 de marzo de 1975, en el cual, como ya dijimos esta fuerza tuvo una actuación preponderante y que dentro del grupo que la fue a buscar a casa de sus padres, se encontraban integrantes de la Policía Federal Argentina*", el tribunal *a quo* tuvo por comprobada la intervención de la Policía Federal Argentina en el hecho que damnificó a Dal Dosso y Estévez con el grado de probabilidad exigido para esa etapa (en base a ello, el tribunal anterior confirmó los procesamientos decretados en primera instancia respecto de los imputados Cerliani y Álvarez en orden a los casos que tuvieron como víctimas a Dal Dosso y Estévez; cfr. punto dispositivo IV del fallo impugnado -aspecto que no se encuentra a estudio-).

Ahora bien, en ocasión de analizar la situación procesal de los imputados Roberto Raúl Squiro, Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdés, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli, la cámara *a quo* resaltó en primer lugar que sus legajos personales resultaban prueba suficiente para sostener, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que los nombrados habían participado de la "*masiva represión ilegal desatada el 20 de marzo de 1975 en la localidad de Villa Constitución*".

En esa dirección, la cámara de apelaciones sostuvo que de tales legajos se desprende que los nombrados "*no sólo* (…) *se encontraban en cumplimiento*

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

de sus funciones al momento en que acontecieron sino que, a modo de reconocimiento, tienen idéntica recomendación -de fecha coincidente con la del gran operativo- que dice: 'Recomendado en el Artículo 253, inciso 1º de la R.L.O.P.F con motivo de la actuación que le cupo en un procedimiento, Expediente P -46074 agregado al L.P. del crio. Inspector Juan M. Murua'".

El *a quo* agregó que *"Si bien de este asiento efectuado en forma manuscrita se lee como apellido Murua, razones lógicas y la sana crítica indican que se está refiriendo a Juan Manuel Muras, que fue quien con el cargo de Comisario Inspector, se desempeñó como Jefe del Área V de Seguridad Federal -desde septiembre de 1974 hasta agosto de 1975-"*.

De esa forma y tras reiterar que todos los imputados antes nombrados tenían la misma recomendación en sus respectivos legajos, la cámara *a quo* concluyó que *"la gran cantidad de recomendados, la fecha que se consignó la recomendación (20 de marzo de 1975) y el hecho de que todos ellos se desempeñaban en aquel entonces en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina (lugar al que, como se dijo antes, el grupo de víctimas cuyos delitos se les atribuyera fue trasladado luego de ser detenido en Villa Constitución) configuran presunciones serias, precisas y concordantes que me llevan a la convicción -en esta etapa procesal- de sostener la conclusión ya indicada, esto es, la participación de estos encausados en los hechos".*

Seguidamente, los magistrados del tribunal anterior describieron puntualmente lo que surge de cada uno de los legajos personales de los imputados:

"Del Legajo Personal de Roberto Raúl Squiro se desprende que desde el 7 de diciembre de 1970 al 31 de diciembre de 1988 cumplió funciones en la Delegación Rosario con los cargos de Agente en el año 1970, luego como Cabo 1º – sin poder precisarse con exactitud las fechas atento resultar ilegibles- y

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

finalmente el 31 de diciembre de 1988 culminó como Sargento.

Del Legajo Personal de Oscar Alberto Vessichio surge que desde el 8 de mayo de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1984 prestó servicios en la Delegación Rosario, primero ocupando el cargo de Cabo 1º y luego a partir del 31 de diciembre de 1977 –aparentemente, ya que el año no se lee claramente- como Sargento 1º.

Del Legajo Personal de Juan Carlos Faccendini, surge que ya desde el año 1970 –sin poder leerse con precisión la fecha- su destino fue la Delegación Rosario, ello hasta el 17 de agosto de 1976, primero con el cargo de Cabo 1º y luego, en la última fecha indicada pasó a ser Sargento 1º.

Del Legajo Personal de Emilio Hugo Marciniszyn, surge que prestó servicio en la Delegación Rosario desde el 21 de septiembre de 1971 al 31 de diciembre de 1999 y que entre el 31 de diciembre de 1974 y el 27 de junio de 1980 lo hizo con el cargo de Cabo 1º.

Del Legajo Personal de Leandro Dec, surge que desde el 16 de febrero de 1971 al 31 de diciembre de 1976 cumplió funciones en la Delegación Rosario ocupando los cargos de Agente y Cabo 1º.

Del Legajo Personal de Aldo Ramón Gradilone, surge que cumplió servicios en la Delegación Rosario desde el 7 de diciembre de 1970 hasta el 15 deabril de 1975 que fue destinado al Area V S.S.F., con los cargos de Agente –primero- y luego Cabo 1º.

Del Legajo Personal de Carlos Brest, surge que desarrolló toda su carrera en la Delegación Rosario, desde el 10 de marzo de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2000, ocupando el cargo de Cabo 1º entre el 31 de diciembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1977.

Del Legajo Personal de Daniel Vicente Valdés surge que desde el 31 de diciembre de 1973 se desempeñó con el cargo de Cabo 1º en la Delegación de

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Rosario hasta el 31 de diciembre de 1980 que ocupó el cargo de Sargento.

Del Legajo Personal de Ricardo Antonio Burguburu surge que desde el 3 de diciembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1984 prestó servicios en la Delegación Rosario, primero con el cargo de Agente, luego a partir del 31 de septiembre de 1975 como Cabo y el 31 de diciembre de 1984 como Sargento.

Del Legajo Personal de Carmen Amanda Grossoli de Hellaid surge que cumplió funciones en la Delegación Rosario con el cargo de Agente desde el 5 de agosto de 1974 hasta el 22 de abril de 1975 que fue destinado a la Delegación 122 donde continuó hasta el 29 de enero de 1987 que pasó a la Zona II S.I.

Del Legajo Personal de Juan Carlos Romero surge que desde el 7 de noviembre de 1974 comenzó a cumplir funciones con el cargo de Agente en la Delegación Rosario, destino en el que desempeñó sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1996 (existen dos fechas posteriores que no son legibles).

Del Legajo Personal de Osvaldo Esteban Petroli surge que cumplió funciones en la Delegación Rosario desde el 18 de diciembre de 1970 hasta el 31º de diciembre de 1987, con los cargos de Cabo -31/12/70-, Cabo 1º -31/12/1972- y Sargento -31/12/1975-".

Sentado ello, habré de concluir que la decisión de la cámara de apelaciones de revocar parcialmente los procesamientos decretados en primera instancia respecto de Roberto Raúl Squiro, Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdés, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli con relación a los casos que tuvieron como víctimas a María Josefa Dal Dosso y José Alberto Estévez, y dictar la falta de mérito a su respecto -tramo de la impugnación identificado como punto b)- por el solo hecho de que

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

las víctimas Dal Dosso y Estévez no habrían sido conducidas a la sede de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina durante el tiempo en el que permanecieron privadas ilegítimamente de su libertad, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Ello es así, en tanto dicha parte de la sentencia bajo estudio carece de una fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, en la valoración probatoria efectuada en el fallo puesto en crisis -antes reseñada- se advierte un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado básico de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba a los fines del dictado de una sentencia, que se encuentra ausente, al menos en los términos de fundamentación aparente (equiparable a la falta de fundamentación) en el caso de autos.

Cabe remarcar que, si todo fallo judicial debe ser derivación razonada del derecho vigente con referencia particular a las circunstancias del caso, no cabe duda de que no es una decisión fundada aquella que, por incurrir en contradicciones respecto de extremos que conciernen a su argumentación fáctica -intervención de miembros de la Policía Federal Argentina conjuntamente con otras fuerzas de seguridad en el operativo represivo que tuvo lugar el 20 de marzo de 1975-, no puede presentarse como un acto razonado (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del Dr. Javier Carbajo en la causa FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, “Capaccioli María Natalia s/ recurso de casación”, Reg. nº 707/19.4, rta. -por mayoría conformada por el Dr. Carbajo y el suscripto- el 17/04/2019, y causa CCC 15539/2016/TO1/CFC4, “De La Cruz Raymundes Richard Marino s/ recurso de casación”, Reg. n° 2015/20.4, rta. el 13/10/2020, de esta Sala IV de la C.F.C.P.). En efecto, se advierte que ese tramo

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

del pronunciamiento bajo estudio reposa en una subjetividad viciada por la inconciliable oposición de sus propios términos, que negaron y afirmaron al mismo tiempo la existencia de ciertos elementos relevantes para la solución del caso.

Máxime, si se tiene en consideración que el propio tribunal anterior tuvo por corroborada la intervención de los imputados Roberto Raúl Squiro, Oscar Alberto Vessicchio, Juan Carlos Faccendini, Emilio Hugo Marciniszyn, Leonardo Dec, Aldo Ramón Gradilone, Carlos Brest, Daniel Vicente Valdés, Carmen Amanda Grossoli de Hellaid, Ricardo Antonio Burguburu, Juan Carlos Romero y Osvaldo Esteban Petroli en la "*masiva represión ilegal desatada el 20 de marzo de 1975 en la localidad de Villa Constitución*", y remarcó que los nombrados incluso fueron premiados con una recomendación en sus legajos personales por su actuación en ese operativo. El sentenciante tuvo por acreditada la intervención de miembros de la Policía Federal Argentina -entre ellos, los antes nombrados- junto a otras fuerzas de seguridad en ese operativo de fecha 20 de marzo de 1975. Y, a partir de allí, confirmó los procesamientos decretados respecto de los antes mencionados por otros casos de víctimas que fueron privadas de su libertad ese 20 de marzo de 1975 (cfr. punto dispositivo II del fallo impugnado).

Entonces, tal como fuera antedicho, la circunstancia de las víctimas Dal Dosso y Estévez (privadas de su libertad el 20 de marzo de 1975) no hayan sido conducidas durante el tiempo que duró su detención ilegal a la sede de la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina -donde cumplían funciones los imputados Squiro, Vessicchio, Faccendini, Marciniszyn, Dec, Gradilone, Brest, Valdés, Grossoli de Hellaid, Burguburu, Romero y Petroli-, carece de entidad suficiente por sí sola para revocar sus procesamientos por esos casos.

En tal contexto, las falencias antes expuestas permiten concluir que el pronunciamiento

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

aquí revisado, en ese aspecto -tramo de la impugnación identificado como punto b)- y en los términos señalados, resulta arbitrario por contener una motivación tan solo aparente -equiparable a la ausencia de fundamentación suficiente- y apoyarse en afirmaciones contradictorias, por lo que corresponde su anulación en esta instancia.

El tribunal anterior revocó el procesamiento de Ricardo Oscar Torralvo y dictó la falta de mérito a su respecto -tramo de la impugnación identificado como punto c)- apoyándose en las siguientes premisas: si bien existen varios testimonios que lo ubican en el momento de los hechos como un empleado jerárquico de la empresa Acindar, diversas inconsistencias impiden arribar al juicio de probabilidad que exige el dictado de un procesamiento; en las declaraciones testimoniales de Cástulo Bogado, Hernán Dalmasse, Jorge Alberto Acuña, Juan Jesús Actis y Victorio Dante Paulón se indica que Torralvo apoyaba o simpatizaba con la represión que se estaba llevando a cabo en aquel momento, aunque en ningún caso se lo ubica protagonizando alguna de las conductas de colaboración que se le endilgan ni se explica en que consistió su intervención en los sucesos; al analizar esas declaraciones, debe tenerse en cuenta el descargo del imputado Torralvo, en el cual negó haber tenido en aquel entonces atribuciones para llevar adelante alguna de las conductas que se le imputan; no se cuenta con el legajo del imputado Torralvo como trabajador de la empresa en tanto fue uno de los documentos que se incendió en la empresa Iron Mountain Argentina S.A. (elemento que según el *a quo* podría arrojar luz sobre las responsabilidades y funciones que tenía Torralvo en el momento en que ocurrieron los hechos); algunos testimonios lo sindican a Torralvo como jefe de personal, otros como jefe de contaduría y otros le adjudican genéricamente la posición de “personal jerárquico” o “ejecutivo de Acindar”; el ex inspector de la Policía Federal Argentina Roberto

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Peregrino Fernández no lo menciona a Torralvo como uno de los empleados jerárquicos de la empresa Acindar; las anotaciones que aparecen en los legajos laborales de Alberto Piccinini y Oscar Horacio Reche en los que figura Torralvo como “Jefe Área de Liquidación Sueldos y Jornales” en el año 1986 y como “Jefe Administración” en el año 1982, refieren a su desempeño en la empresa en fechas posteriores a los hechos bajo estudio; no se pudo precisar su desempeño funcional al momento de los hechos y surge incierta la colaboración que genéricamente se le atribuye.

Ese aspecto del fallo traído a estudio también carece de una fundamentación suficiente para ser considerado un acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

En efecto, los argumentos brindados por el tribunal de la instancia anterior se presentan insuficientes para sustentar la decisión de modificar la situación procesal del imputado Ricardo Oscar Torralvo y dictar a su respecto la falta de mérito en los términos del art. 309 del C.P.P.N.

En primer lugar, no debe escapar al análisis que el tribunal previo ha sostenido que fueron varios los testigos que señalaron a Torralvo como un empleado jerárquico de la empresa Acindar; entonces, el hecho que no se cuente a esta altura con el legajo laboral del imputado Torralvo (ya que se incendió en la empresa Iron Mountain en 2014), o bien que existan divergencias menores entre quienes declararon sobre qué cargo puntual de la empresa ocupaba Torralvo al momento de los hechos, resultan insuficientes para sustentar válidamente la falta de mérito traída a estudio.

Además, si se tiene en consideración que, al igual que a Pellegrini, a Torralvo se le atribuye haber prestado una colaboración necesaria para favorecer y/o facilitar la perpetración de distintos crímenes de lesa humanidad (tanto dentro de los espacios físicos de la empresa, como sobre sus

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

trabajadores o allegados, etc.), colaboración que según las partes acusadoras se materializó en la realización de distintas acciones que permitieron los crímenes -por ejemplo, facilitar espacios físicos en la empresa para el funcionamiento de un centro clandestino de detención-, la adopción de decisiones para favorecerlos y la facilitación de materiales, vehículos e información a las fuerzas represivas desde su rol jerárquico en la empresa Acindar S.A. -entre otras formas o modos de intervención, cfr. página 56 del fallo impugnado-, los argumentos relativos a que ninguno de los testigos lo habría visto desarrollando alguna de las conductas de colaboración y que no se explicó en que consistió su intervención en los hechos no lucen suficientemente fundados ni se ajustan a las circunstancias del caso.

Máxime y tal como fuera antes señalado, si se tiene en cuenta el contexto en el que se desarrollaron los hechos y el carácter clandestino de las operaciones; factores que no pueden ser ignorados en ocasión de analizar, de manera integral, la prueba reunida en el caso.

Por lo demás, no es posible desentenderse de que esta causa aún tramita la etapa primaria de investigación y, en esa fase, el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas producidas solo exige cierto grado de certeza probabilística acerca de la responsabilidad de Torralvo en los hechos pesquisados, es decir, que haya razones fundadas acerca de su participación en ellos, pero no la plena seguridad, pues ésta sólo puede alcanzarse luego de la realización del debate público, oral, contradictorio y continuo, con la amplitud probatoria propia de esa etapa procesal, y no en base a limitados testimonios volcados en actas escritas (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del Dr. Javier Carbajo -al que adhirió el suscripto- en causas CFP 12544/2013/24 “SÁLICE” -Reg. n° 2458, rta. 4/12/2019- y FSA 24000934/2011/3/CFC1 “RETAMOZO” -Reg. n° 911/21.4,

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

rta. el 23/06/2021-, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En función de lo anterior, ese tramo de la impugnación -punto c)- recibirá favorable acogida en esta instancia y, en consecuencia, la decisión del tribunal anterior por la cual revocó el procesamiento de Torralvo y dictó la falta de mérito a su respecto en los términos del art. 309 del C.P.P.N. debe ser anulada por carecer de una fundamentación suficiente.

El colegiado de la instancia previa fundó su decisión de revocar el procesamiento de Ángel Castillo y disponer la falta de mérito a su respecto -tramo de la impugnación identificado como punto d)- en los siguientes argumentos: de su legajo personal se advierte que desde el 26 de enero de 1973 hasta el 1º de enero de 1978 ocupó el cargo de Agente y que desde el 24 de abril de 1974 hasta el 11 de agosto de 1974 cumplió sus funciones en la Guardia Rural “Los Pumas”, luego de esa fecha fue destinado a la Seccional 3º de Tartagal dónde continuó hasta el 31 de enero de 1977; de la sección “Comisiones y Servicios Especiales” del legajo en cuestión surge que fue enviado en comisión a Villa Constitución del 7 al 22 de mayo de 1975, del 8 de agosto al 4 de noviembre de 1975 y en el año 1976 del 19 de abril al 24 de mayo y del 24 de agosto al 24 de septiembre; del cotejo del legajo personal de Ángel Castillo no surge lo señalado por el magistrado de primera instancia en cuanto a que en el mes de marzo de 1975 Castillo fue destinado al Departamento Constitución -Unidad Regional VI-, ya que esa comisión habría tenido lugar recién en el mes de mayo de ese año; no existen testimonios en los autos principales, ya sea de las mismas víctimas, sus familiares o vecinos, ni actas de procedimiento o documentación fehaciente que mencione a Castillo en los hechos que se le endilgan; solo se cuenta con un pasaje del libro “Tito Martín” en el que se afirma que en el marco del procedimiento del 20 de marzo de 1975 la Guardia Rural “Los Pumas” estaba encabezada por el oficial Chamorro

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

y se contó con la ayuda del agente Castillo, aunque el *a quo* sostuvo que dicha información se contrapone con aquella que surge de su legajo personal, que si bien indica que estuvo destinado en comisión en la ciudad de Villa Constitución, no hay correspondencia entre esas fechas y la de los hechos que se le imputan.

Este aspecto del fallo recurrido debe ser convalidado en esta instancia casatoria toda vez que cuenta con la fundamentación mínima, necesaria y suficiente que se exige.

Por su lado, más allá de sindicarlo formalmente como uno de sus motivos de agravio, el Ministerio Público Fiscal no se ha hecho cargo de efectuar en su recurso de casación una crítica concreta y razonada, a fin de intentar rebatirlos, sobre cada uno de los argumentos que brindó el tribunal *a quo* -antes reseñados- para sustentar su decisión de revocar el procesamiento de Ángel Castillo y dictar su falta de mérito en los términos del art. 309 del C.P.P.N.; déficit de fundamentación del agravio que sella negativamente su suerte e impide, en esas condiciones, la pretendida descalificación de ese tramo del fallo como acto jurisdiccional válido.

Cabe aquí aclarar que las partes querellantes que interpusieron los recursos de casación bajo examen no formularon agravios concretos contra lo decidido por el tribunal *a quo* con relación a Ángel Castillo (punto dispositivo XI del fallo impugnado).

En esas condiciones, el presente tramo de la impugnación -punto d)- será desestimado.

El tribunal previo revocó el procesamiento de Horacio Timoteo Espinosa y dictó la falta de mérito a su respecto -tramo de la impugnación identificado como punto e)- apoyándose en las siguientes afirmaciones: de su Legajo de Concepto, surge que Espinosa (miembro de la Prefectura Naval Argentina) el 21 de diciembre de 1973 fue destinado a la ciudad de Rosario, presentándose efectivamente el 28 de febrero de 1974 donde estuvo hasta el 20 de enero de 1977 por haber

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

sido destinado a la Escuela de Suboficiales; de su Legajo Personal surge que en la fecha en que ocurrió el hecho imputado ostentaba el cargo de Jefe de División de Logística y luego pasó a ocupar el cargo de Jefe de Sección de Policía de Seguridad, Navegación y comunicaciones por un mes; en ocasión de prestar declaración indagatoria, Espinosa dijo: *"… Yo estuve en Prefectura Rosario haciendo guardia. Mis tareas eran dar entrada y salida a los buques, controlar la documentación de los buques que venían a cargar granos y mi gente era la que estaba apostada entre la parada 27 de Febrero y Pellegrini, que serían las entradas del puerto… Yo tomé conocimiento del hecho como a la semana o más también (…) PREGUNTADO: ¿Había calabozos en prefectura rosario? RESPONDE: 'Sí, había, pero los manejaba la zona, creo.' PREGUNTADO ¿Conoció usted los calabozos? RESPONDE: 'No'. PREGUNTADO: ¿Sabe si había personas alojadas allí? RESPONDE: 'No, no sabía'. PREGUNTADO: ¿Conoció que Jorge Martín haya estado alojado en prefectura? RESPONDE: 'No, no supe nunca' (…) Nunca estuve en Villa Constitución realizando operativos ni fui destinado allí'. Preguntado: 'Sabe si algún otro integrante de Prefectura fue destinado a esa Zona' RESPONDE: 'No lo sé, si paso eso fue por orden de la jefatura de zona o del jefe de rosario, pero no lo sé'…"*; a diferencia de su consorte Albareda (que era jefe de Prefectura Rosario, superior de Espinosa y suscribió una nota poniendo en conocimiento a un juez sobre la recepción del detenido Martín en la sede Rosario de esa fuerza de seguridad), no existen pruebas –actas de procedimientos, informes prevencionales, recomendaciones por reconocimientos de actuación correspondiente a la fecha de los hechos que se le imputan, testimonios de la víctima o sus familiares, vecinos o compañeros- que sindiquen a Espinosa en el lugar de los hechos y que permitan acreditar su actuación personal, sino que únicamente se cuenta con que en la fecha en que aquellos sucedieron, se encontraba cumpliendo funciones en la

ciudad de Rosario con el cargo de Subprefecto –cuarto en el rango escalafonario- pero sin siquiera tenerse por probado que lo hacía en el edificio en el que la víctima Martín estuvo privado ilegalmente de su libertad, sino que, por el contrario, todo indicaría que se desempeñaba en otra zona, donde ni siquiera se contaba con calabozos; no se encuentra acreditado que, por el cargo y las funciones que tenía Espinosa, debió conocer que Jorge Martín se hallaba detenido en dependencias de Prefectura Naval Argentina Rosario, ni que pudiera conocer la ilegalidad de esa privación de la libertad por las condiciones en las que se llevó adelante; no se hizo mención de ningún reglamento interno, testimonio u otra evidencia que pruebe que por su cargo y funciones Espinosa tenía responsabilidad por la recepción de personas detenidas; en la resolución de primera instancia que dispuso su procesamiento se hace referencia genérica a la participación que tuvo la Prefectura Naval Argentina en el gran procedimiento llevado a cabo el 20 de marzo de 1975 en la localidad de Villa Constitución, citando en ese sentido varias declaraciones testimoniales que afirmaron la presencia de dicha fuerza de seguridad, aunque ello no alcanza para demostrar la responsabilidad de Espinosa, ya que fue imputado por el hecho que padeció Jorge Martín -que ocurrió unos meses después (20 de junio de 1975)- y se lo responsabilizó por éste debido a que su detención se materializó en dependencias de la Prefectura Naval Argentina.

Este aspecto del fallo impugnado tampoco merece la descalificación que pretende el Ministerio Público Fiscal; parte que, más allá de señalar formalmente lo decidido respecto de Timoteo como uno de sus puntos de impugnación, no ha cumplido con la carga de fundamentar adecuadamente su agravio efectuando en su presentación recursiva una crítica concreta que permita rebatir cada uno de los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* sobre los

que se apoyó la revocación del procesamiento de Horacio Timoteo Espinosa y el dictado de la falta de mérito a su respecto.

Las demás partes recurrentes no formularon agravios concretos en sus recursos de casación contra este tramo del fallo bajo análisis.

En esas condiciones, el presente tramo de la impugnación -punto e)- será rechazado.

En lo que atañe a los miembros del Ejército Argentino Antonio Federico Bossié y Bernardo Luis Landa, la cámara *a quo* sustentó su decisión de revocar sus procesamientos (en forma parcial respecto de Bossié y total respecto de Landa) y dictar la falta de mérito -tramos de la impugnación identificados como puntos f) y g)- por los siguientes argumentos:

i) En lo que concierne a la declaración de Gustavo Germán Bueno en la causa "GUERRIERI", que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario, el nombrado -ex personal civil de inteligencia del Destacamento 121- afirmó que "*la prevención de actividades terroristas en desarrollo, que tenían el objetivo de tomar la Siderúrgica Nacional ACINDAR, en esa operación trabajó en conjunto con la Policía Federal, Batallón 101 del Ejército de San Nicolás, a cargo del Mayor SAMUEL*"; sin embargo, del libro histórico del año 1975 del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de Ejército, surge que a la fecha en que acontecieron la gran mayoría de los hechos aquí investigados (20 de marzo de 1975), el jefe de esa Unidad era el -por aquél entonces- Teniente Coronel Julio Franciulli y el segundo jefe era el Mayor Horacio Alfredo Pozzo, y que los nombrados fueron sucedidos en sus cargos por el Teniente Coronel Manuel Saint Amant y el Mayor José Pérez Burkhardt -quienes habrían tomado posesión del mando el 17 de diciembre de 1975-, sin que obren registros de una persona de apellido Samuel.

ii) Los testimonios a los que se hizo referencia en la causa "Piccione" de esta Sala IV dan

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

cuenta de que las privaciones de la libertad que comenzaron en Villa Constitución y siguieron en dependencias policiales bajo control del Área 132, se llevaron adelante en el año 1976 cuando las fuerzas de seguridad provinciales ya estaban bajo el control operacional de Ejército.

iii) El control operacional que el ejército tenía respecto de las fuerzas de seguridad se asignó con el dictado de los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 del Poder Ejecutivo Nacional, la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, todos de octubre de 1975, sin que exista alguna prueba en el estado actual de la causa que acredite que funcionaba así también a la fecha de los hechos que nos ocupan (marzo de 1975).

iv) En el caso de autos (ocurrido el 20 de marzo de 1975 y los días siguientes), las víctimas secuestradas en Villa Constitución fueron llevadas desde esa ciudad a la Delegación Rosario de Policía Federal Argentina (en su gran mayoría tuvieron un breve paso por la Jefatura de Villa Constitución). Pero no surge que se las haya trasladado a alguna dependencia (ya sea policial o militar) de San Nicolás. Como contrapartida, el fiscal sostuvo que las personas secuestradas en San Nicolás fueron llevadas a dependencias policiales de esa ciudad, aunque, según sostuvo el *a quo*, el único caso imputado a Bossié y Landa en el que la víctima habría sido llevada desde Villa Constitución a San Nicolás es el de José Oscar Moya, quien habría sido trasladado a SOMISA para luego ser llevado rápidamente a Rosario.

v) Los testigos Jorge Rodríguez y Carlos Del Frade dijeron que habrían entrevistado a Carlos Sosa, quien les habría manifestado que fue detenido el 5 de agosto de 1976 en la ciudad de Villa Constitución y trasladado a la Brigada de Investigaciones de San Nicolás e inclusive Saint Amant le habría dicho que a él le habían transferido todo el problema de Villa Constitución. Sin embargo, del legajo de Manuel Saint

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

Amant surge que el nombrado se presentó como Jefe del Batallón 101 de San Nicolás el 6 de diciembre de 1975 y habría tomado posesión del mando el 17 de diciembre de ese mismo año.

vi) El Decreto que se emitió con anterioridad al 20 de marzo de 1975, fue el 261/75 en el marco del conocido “Operativo Independencia” desarrollado en la provincia de Tucumán y se circunscribió a ese territorio. Allí se estableció que el Ministerio del Interior de la Nación debía poner a disposición y bajo control operacional del Comando General del Ejército a la Policía Federal y que ese mismo Ministerio debía además solicitar al Poder Ejecutivo de la provincia de Tucumán que proporcionara y colocara bajo control operacional del citado Comando al personal y los medios policiales que le fueran solicitados por el Ministerio de Defensa para su empleo en las operaciones que se llevarían a cabo en la citada provincia.

vii) Del Libro histórico del Destacamento de Inteligencia 101 del año 1978 se puede observar que Luis Américo Muñoz fue dado de alta en la Sección Inteligencia 101 de San Nicolás el 19 de noviembre de 1975.

viii) De los Libros Históricos del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás correspondientes al año 1976 se desprende que “*la guarnición San Nicolás está constituida por el Batallón de Ingenieros de Combate 101 y por la Sección Adelantada del Destacamento de Inteligencia 101, creada en este año*”.

ix) La intervención de Luis Américo Muñoz en el citado conflicto nunca pudo haberse dado en marzo de 1975, por el simple hecho de que la Sección de Inteligencia, a la que alude la carta transcripta precedentemente, no se había creado aún en esa fecha.

x) No está probada la intervención del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás en los hechos producidos antes del mes de octubre de

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

1975 (fecha en que se dictaron los decretos del PEN y directivas del Comandante del Ejército ya invocadas).

xi) Si bien, por los elementos probatorios arrimados a la causa, el Ejército habría tenido intervención en los hechos (conforme declaró Jorge Aníbal Lozano Windus el 5 de marzo de 2014 en el marco del acumulado nº FRO 16251/2010 caratulado: "DENUNCIANTE: ROSENBLUM, Graciela Nora y otro s/ Allanamiento Ilegal"), no resulta claro que unidad o unidades o que área o áreas habrían participado.

xii) Por sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario en la causa FRO 760000159/2011/TO1 absolvió a Landa en orden a hechos cometidos con posterioridad a la fecha en que se dictaron los decretos, órdenes y directivas, oportunidad en la que se sostuvo que el único sustento por el cual se le habían endilgado los ilícitos por los que fue enjuiciado era el cargo que había ostentado, pero que no estaba acreditada su intervención personal en ninguno de ellos.

xiii) La mala relación de Bernardo Luis Landa con quien fuera su jefe -Manuel Fernando Saint Amant- torna improbable que el primero haya cumplido el rol de "ayudante de Jefe de unidad".

xiv) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 también afirmó que, al mes de noviembre de 1975, Landa se desempeñaba como Teniente Primero en la función de Jefe de Logística (S4), lo que a criterio de ese tribunal implicaba que resultara aún más difícil asignarle responsabilidad por aquel cargo y función.

xv) En lo que concierne a los hechos que damnificaron a Andino, Tonzo y Reche, se puso de resalto que, según su legajo personal, Bossié se encontraba de licencia ordinaria a lo largo del mes de enero de 1976 y habría hecho uso de ella en la ciudad de Mercedes -provincia de Buenos Aires-, y que las víctimas antes nombradas fueron secuestradas y

asesinadas el 8 de enero de ese año, apareciendo sus cadáveres en la localidad de Theobald, a 10 km. de Villa Constitución -fecha en la que Bossié no se encontraba en funciones-; sin que exista hasta el momento evidencia que desvirtúe esa constancia como por ejemplo testimonios que lo ubiquen en el lugar de los hechos y documentación que pruebe su responsabilidad funcional.

Cabe señalar que, en lo medular, la decisión de la cámara de apelaciones de revocar los procesamientos de Bossié (parcialmente) y Landa se vincula a la fecha en la que tuvieron lugar los hechos bajo estudio (privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidios agravados -según cada caso-).

En efecto, el *a quo* consideró que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que el Ejército Argentino intervino en el masivo operativo del 20 de marzo de 1975 (ocurrido en Villa Constitución y alrededores) y en las detenciones ilegales que tuvieron lugar en fechas cercanas. Que el control operacional que el Ejército Argentino tenía respecto de las fuerzas de seguridad se asignó con el dictado de los decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75 del Poder Ejecutivo Nacional, la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército (todos del mes de octubre de 1975), sin que existan pruebas que acrediten que funcionaba también así en el mes de marzo de 1975 en esa jurisdicción.

Sumado a ello, frente a la argumentación ensayada por el juez federal de primera instancia en ocasión de ordenar los procesamientos de Bossié y Landa (citó como de aplicación al caso de autos lo expuesto por esta Sala IV en los precedentes “Olivera Róvere” -Reg. n° 939/12 del 13 de junio de 2012- y “Piccione” -Reg. n° 1670/14 del 22 de agosto de 2014-, cfr. páginas 124/129 del auto de procesamiento-), los jueces de la cámara *a quo* sostuvieron que, si bien en la causa “Piccione” se investigaron privaciones

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

ilegales de la libertad que comenzaron en Villa Constitución y siguieron en dependencias policiales bajo control del Área 132, aquellas tuvieron lugar en el año 1976 *"cuando las fuerzas de seguridad provinciales ya estaban bajo el control operacional de Ejército".*

En función de lo anterior, el *a quo* consideró que no está probada la intervención del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás en los hechos producidos antes del mes de octubre de 1975.

Ahora bien, luego de efectuar esas aseveraciones, la cámara *a quo* también afirmó que *"por los elementos probatorios arrimados a la causa, el Ejército habría tenido intervención en los hechos"* -crímenes de lesa humanidad que, en su mayoría, tuvieron lugar el 20 de marzo de 1975 y en los meses posteriores-, y remarcó que la incertidumbre se vincula a *"qué Unidad/Unidades o qué Área/Áreas habría participado"* (cfr. página 66 del fallo impugnado).

Acto seguido, el tribunal previo remarcó la declaración testimonial prestada por Jorge Aníbal Lozano Windus (quien luego resultó imputado en la causa) brindada el 5 de marzo de 2014 en el marco del acumulado nº FRO 16251/2010 caratulado: "DENUNCIANTE: ROSENBLUM, Graciela Nora y otro s/ Allanamiento Ilegal", quien afirmó la intervención del Ejército Argentino en el gran operativo del 20 de marzo de 1975.

Entonces, se advierte, también aquí, un quebrantamiento del principio lógico de no contradicción, postulado básico de la sana crítica racional para la ponderación de la prueba a los fines del dictado de una sentencia.

El sentenciante ha incurrido en una contradicción sobre un extremo que consideró central en su argumentación fáctica para revocar los procesamientos de Bossié y Landa y dictar la falta de mérito a su respecto -intervención del Ejército Argentino en los hechos bajo juzgamiento-.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

De esa forma, este tramo del pronunciamiento bajo estudio se apoya en premisas contradictorias entre sí, que negaron y afirmaron la existencia de elementos relevantes para la solución del caso, por lo que no puede ser considerado un acto razonado y debe ser anulado.

Además, el tribunal *a quo*, en su intento de sustentar la decisión de revocar el procesamiento de Bernardo Luis Landa y dictar la falta de mérito a su respecto, tuvo en cuenta lo resuelto en la causa FRO 76000159/2011/TO1 en la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario habría absuelto a Landa por hechos cometidos *"con posterioridad a la fecha en que se dictaron los decretos, órdenes y directivas indicadas en el considerando anterior"* por considerar, entre otros fundamentos, *"que el único sustento por el cual se le habían endilgado los ilícitos por los que fue enjuiciado, era el cargo que había ostentado, pero que no estaba acreditada su intervención personal en ninguno de ellos"*; mas no ha brindado argumentos para poner en evidencia que esa causa guarde relación de sustancial analogía con la presente y, en consecuencia, que lo allí resuelto debe necesariamente repercutir en el análisis de la responsabilidad penal de Bernardo Luis Landa por los hechos que se le atribuyen en las presentes actuaciones. Tampoco se ha indicado si dicha sentencia absolutoria dictada en ese proceso respecto de Landa se encuentra firme o si ha sido recurrida por las partes acusadoras.

La cámara *a quo* también remarca como uno de los argumentos tenidos en cuenta por ese Tribunal al momento de dictar sentencia en la mencionada causa FRO 76000159/2011/TO1 a la *"acreditada mala relación"* que Landa tenía con quien fuera su jefe (Manuel Fernando Saint Amant), *"lo que hacía improbable que cumpliera su rol de 'ayudante del Jefe de Unidad' (conforme las Reglamentaciones Militares)"*. Si bien la mera circunstancia de haber supuestamente mantenido una

mala relación con un ocasional superior aparece insuficiente por sí sola para descartar íntegramente la intervención de Landa en los distintos crímenes de lesa humanidad cometidos durante el plan sistemático de "lucha contra la subversión", el *a quo* tampoco ha brindado argumentos para demostrar que esa circunstancia deba incidir a la hora de juzgar la responsabilidad penal de Landa por los casos investigados en las presentes actuaciones; máxime, si se tiene en cuenta que, según sostuvo el tribunal *a quo*, del legajo de Manuel Fernando Saint Amant surge que el nombrado se presentó como Jefe del Batallón 101 de San Nicolás el 6 de diciembre de 1975 y habría tomado posesión del mando el 17 de diciembre de ese mismo año -véase que la mayoría de los hechos bajo estudio ocurrieron antes de esa fecha-.

Lo mismo sucede con las afirmaciones relativas a que debería considerarse también que los hechos juzgados en ese proceso se habrían llevado a cabo luego del 24 de marzo de 1976 cuando Landa "*tenía un grado mayor al propio del momento en que ocurrieron los delitos aquí investigados-, por lo que nada puede inferirse de la sola circunstancia de su desempeño funcional*", y que en el hecho que damnificó en ese proceso a Pablo Pedro Chabrol, ocurrido en el mes de noviembre de 1975, Landa se desempeñaba como teniente primero en la función de Jefe de Logística (S4), "*lo cual aún resulta más difícil asignarle responsabilidad por aquel cargo y función*"; afirmaciones que, más allá de no haberse demostrado la relación de sustancial analogía entre los casos juzgados en uno y otro proceso, resultan insuficientes -por infundadas- para revocar los procesamientos decretados en primera instancia sobre Landa y dictar la falta de mérito a su respecto.

Sobre el punto, cabe remarcar que, al dictar los procesamientos de Bossié y Landa, el juez federal de primera instancia remarcó que ambos estuvieron involucrados en la planificación y ejecución de los

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

hechos y que, a la fecha de los hechos, Bossié *"se desempeñaba en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, con el grado de Capitán, como Oficial de Operaciones y de Inteligencia (S2 y S3)"*, mientras que Landa *"poseía el grado de Teniente Primero, ejerciendo los cargos de Oficial de Logística (S4) en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás"*.

En base a ello, en el auto de procesamiento se concluyó que *"en esencia, la responsabilidad de los integrantes de la plana mayor, surge no sólo de las funciones que le asignaban los reglamentos y de las órdenes emanadas por el Jefe de Área, sino también de su colaboración -ya sea facilitando su realización o su impunidad- con los operativos clandestinos tendientes a luchar contra la subversión".* El tribunal previo no ha brindado argumentos suficientes para demostrar que el juez de grado incurriera en un razonamiento erróneo o desacertado.

En definitiva, corresponde la descalificación de este tramo del fallo bajo estudio como acto jurisdiccional válido por carecer de la debida fundamentación y apoyarse en afirmaciones contradictorias.

En lo que concierne a los casos que tuvieron como víctimas a Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo y Pedro Antonio Reche (en orden a los cuales se le atribuye a Antonio Federico Bossié los delitos de privación ilegal de la libertad abusando de su carácter de funcionario público agravada y homicidio agravado), las partes recurrentes no han traído argumentos suficientes ni novedosos en sus recursos de casación para demostrar -ni se advierte- que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* -ver punto xv) antes señalado y pág. 70 del fallo impugnado- para revocar el procesamiento de Bossié y dictar la falta de mérito a su respecto en los términos del art. 309 del C.P.P.N. sea desacertado o resulte arbitrario.

En esas condiciones, la falta de mérito para procesar o sobreseer -art. 309 del C.P.P.N.- decretada por el *a quo* respecto de Antonio Federico Bossié por los casos que tuvieron como víctimas a Jorge Raúl Andino, Carlos Antonio Tonzo y Pedro Antonio Reche, será convalidada.

Con relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal), el colegiado de la anterior instancia decidió revocar los procesamientos de todos los imputados y disponer la falta de mérito (art. 309 C.P.P.N.) -tramo de la impugnación identificado como punto h)- al señalar, luego de efectuar consideraciones sobre la figura penal en cuestión y citar doctrina y jurisprudencia, que *"el caso en estudio carece de los elementos típicos para que se configure este delito; atento advertir que no se especifican claramente los roles de cada uno de los imputados – diferenciación de las tareas cumplidas por cada uno de ellos-, pero fundamentalmente no existe reiteración de conductas extendidas en el tiempo, adviértase que la masividad de los hechos se produjeron en fecha 20 de marzo de 1975, sólo algunos casos particulares acontecieron con posterioridad".*

Ese aspecto del fallo recurrido también será descalificado como acto judicial válido en la medida en la que carece de una fundamentación suficiente para ser considerado motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En lo que atañe al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y a modo de introducción, tengo dicho que lo decisivo es la mera pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los mismos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causas Nro. 15.314, caratulada "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2014/12, rta. el 31/10/2012; FCR 12008008/2008/17/CFC1, caratulada "Chanfreau, Jorge

Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 901/16.4, rta. el 13/07/2016; CPE 990000411/2006/TO1/29/1/CFC10, "Samid Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nº 2404/19.4, rta. 27/11/2019, y FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1329/20.4, rta. el 7/8/2020, entre otras).

En efecto, la asociación ilícita es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del Código Penal, en "*tomar parte en una asociación o banda*", por lo cual para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero "*asociarse*", de modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior. Así, el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión o no de otros delitos pues basta que se compruebe el acuerdo de voluntades entre sus miembros con el objeto de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad (cfr., C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causa "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", ya citada).

Ello es así, toda vez que la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" ya citada, criterio reiterado más recientemente en causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, caratulada "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1460/18, rta. el 11/10/2018 -y sus citas-).

El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la *tranquilidad pública*, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. Los delitos contra el orden público –tal es el caso de la asociación ilícita– quiebran esa tranquilidad,

produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en los precedentes “Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita” -Reg. Nro. 1420/14.4, rta. e1 04/07/2014- y “Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación” -Reg. Nro. 2367/15.4, rta. 17/12/2015-; criterio reiterado recientemente por el suscripto en la causa CPE 6082/2007/TO1/35/CFC5, caratulada “Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 977/19.4, rta. 17/05/2019, de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En los precedentes mencionados, sostuve que el art. 210 del Código Penal pune conductas que ocasionan un considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Además, el delito en cuestión exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.

Consecuentemente, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causa “Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación”, ya citada; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, caratulada “Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación”, Reg. Nro.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

1080/16.4, rta. el 05/09/2016 y causa “Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación”, ya citada; criterio reiterado más recientemente en causa FSM 18879/2014/CFC6, caratulada “Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1871/19.4, rta. —por unanimidad— el 13/09/2019, también de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

En esa suerte, es importante poder reconstruir un acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos, que sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, que este dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación.

La idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos (cfr. Donna, Edgardo, *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, Tomo II.C, pág. 301), agregando, con cita de Sebastián Soler, que *“con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos”* (ob. cit., pág. 302).

Los argumentos expuestos por el tribunal anterior para sustentar su decisión de revocar los procesamientos de los imputados en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) y disponer la falta de mérito se presentan escasos.

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

En efecto, no se han brindado argumentos suficientes en el fallo impugnado para demostrar que el caso *"carece de los elementos típicos para que se configure este delito"*; afirmación que luce carente de la debida fundamentación si se tiene en consideración que el tribunal *a quo*, al pronunciarse sobre los procesamientos decretados en primera instancia por el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, no se ha detenido a valorar las propias circunstancias del caso ni ha analizado con los argumentos necesarios la responsabilidad penal atribuida por las partes acusadoras a cada uno de los imputados en los hechos -de distintas formas y mediante conductas diversas-, teniendo en cuenta el rol que habrían ocupado -ya sea dentro de las fuerzas de seguridad y militares, como desde cargos jerárquicos de la empresa Acindar S.A.-.

En función de ello, mismo déficit de fundamentación presenta la afirmación del *a quo* relativa a que no se habrían diferenciado las tareas que cada uno de los imputados habría cumplido.

Además, la afirmación relativa a que no existe *"reiteración de conductas extendidas en el tiempo"* carece de sustento y no se ajusta a las circunstancias del caso a poco que se analicen las fechas de los hechos investigados. Conforme surge del auto de procesamiento, los casos 1 al 19 habrían tenido lugar el 20 de marzo de 1975, el caso 20 habría acaecido el 26 de marzo de 1975, los casos 21 al 36 entre los meses de abril y octubre -ambos inclusive- del año 1975, y los casos 37 a 40 habrían acontecido en los meses de enero, marzo y mayo del año 1976.

Cabe aquí, tal como fuera antes señalado, recordar que el juicio de valor que corresponde hacer respecto de las pruebas exige, en esta etapa del proceso, un grado de probabilidad y no la certeza apodíctica que se requiere para el dictado de una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-) y por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ANULAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos I, II, X, XI y XIII del fallo impugnado -con el estricto alcance de lo explicitado en los considerandos- y REENVIAR las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias de autos, teniendo en cuenta los lineamentos expuestos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II) RECHAZAR los restantes motivos de agravio traídos por las partes recurrentes.

III) TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que, por un lado, la admisibilidad formal de los recursos en trámite ya ha sido decidida por esta Sala que, con una integración parcialmente distinta, los declaró erróneamente denegados y los concedió (cf. regs. n° 1781/21.4, 1782/21.4, 1783/21.4 y 1784/21.4). Y a su vez, por el otro, el análisis de los motivos de agravio efectuado por el distinguido colega que lidera este Acuerdo resulta razonable y lo comparto en su sustancia, particularmente en virtud del tiempo que este proceso penal viene insumiendo y ante la observación de que, a pesar de los años transcurridos, todavía transita la instancia de instrucción.

Por ello es que, en definitiva, habré de acompañar la solución propuesta sin efectuar ulteriores consideraciones, exhortando a que el nuevo pronunciamiento, cuyo dictado se ordena, sea emitido con la mayor celeridad, y se avance sin dilaciones hacia la celebración del juicio oral, instancia natural y apropiada para la discusión de la mayor

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

parte de las cuestiones aquí traídas a estudio como motivos de agravio, que atañen fundamentalmente a la prueba de los hechos endilgados.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, las consideraciones formuladas por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, que cuenta además, con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propuesta de: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-) y por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, ANULAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos I, II, X, XI y XIII del fallo impugnado -con el estricto alcance de lo explicitado en los considerandos- y REENVIAR las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias de autos, teniendo en cuenta los lineamentos expuestos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). II) RECHAZAR los restantes motivos de agravio traídos por las partes recurrentes. III) TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las partes querellantes (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-) y por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos I, II, X, XI y XIII del fallo impugnado -con el estricto alcance de lo explicitado en los considerandos- y **REENVIAR** las

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#35933147#328648664#20220524134346866

presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a las circunstancias de autos, teniendo en cuenta los lineamentos expuestos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR los restantes motivos de agravio traídos por las partes recurrentes.

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.